

| | | |
|---|-------------------------|-----------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 1 de 147 |

ACUERDO NÚMERO .007
 23 de diciembre de 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA
 APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE MACEO"**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MACEO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019,

ACUERDA:

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. - OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Estatuto Tributario del Municipio de Maceo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

Asimismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. - DEBER CIUDADANO

Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. - PRINCIPIOS

La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados.



| | | |
|---|-------------------------|-----------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 2 de 147 |

en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4. - AUTONOMÍA

El Municipio de Maceo goza de autonomía para fijar los tributos Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

ARTÍCULO 5. - IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo Municipal de Maceo, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. - COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

En el Municipio de Maceo radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería del Municipio de Maceo, de acuerdo con la competencia funcional de cada una y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de Maceo como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.

| | | |
|---|-------------------------|-----------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 3 de 147 |

ARTÍCULO 7. - TRIBUTOS MUNICIPALES

El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Maceo:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la ley 181 de 1995 y la ley 1493 de 2011.
6. Impuesto de Alumbrado Público
7. Impuesto de Teléfonos.
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Impuesto a las rifas y concursos promocionales.
10. Sobretasa a la Gasolina.
11. Sobretasa actividad Bomberil.
12. Tasa Por Deporte y Recreación.
13. Contribución Especial.
14. Participación en Plusvalía.
15. Estampilla pro Cultura.
16. Estampilla pro Adulto Mayor.
17. Estampilla pro Hospital.
18. Participación del Municipio de Maceo en el impuesto de Vehículos automotores.
19. Impuesto por Transporte de Hidrocarburos.
20. Impuesto a la Explotación de Oro, Plata y Platino.

ARTÍCULO 8. - ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

Los elementos esenciales de los tributos, son:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Maceo como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los tributos Municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.
3. **RESPONSABLES.** Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.



| | | |
|---|-------------------------|-----------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 4 de 147 |

4. **HECHO GENERADOR.** Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.
5. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.
6. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
7. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje o la cuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. - EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Maceo como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 10. - IDENTIDAD TRIBUTARIA

Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT), cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.

ARTÍCULO 11. - PRINCIPIO DE JUSTICIA

Los servidores públicos de la Administración Tributaria Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 12. - NORMA GENERAL DE REMISIÓN

En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de Maceo conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos,

| | | |
|---|-------------------------|-----------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 5 de 147 |

las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

TRIBUTOS MUNICIPALES
LIBRO PRIMERO
CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. - AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 14. - CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Maceo; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Maceo podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.



| | | |
|---|-------------------------|-----------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 6 de 147 |

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 15. - DEFINICIÓN DE AVALUÓ CATASTRAL.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la acción de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Es la autoridad catastral en el Municipio de Maceo, la Oficina del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno incorporado por catastro.

ARTÍCULO 16. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Maceo es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Maceo. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Además, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.





Asimismo, Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Maceo y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos del impuesto, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Asimismo, genera el impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él previa aprobación de la oficina de catastro correspondiente o quien haga sus veces.

Base gravable para los sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

En este caso la base gravable se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.



| | | |
|---|-------------------------|-----------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 8 de 147 |

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

5. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

| TARIFAS IMPUESTO PREDIAL | | | | |
|--------------------------|-----------------------|-------------------------|-----------|--------|
| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | AVALÚO DESDE UVT | AVALÚO | TARIFA |
| | | | HASTA UVT | X 1000 |
| 1 | HABITACIONAL | 0 | 99 | 5,5 |
| | | 100 | 499 | 6 |
| | | 500 | 1200 | 6,5 |
| | | 1201 | 1499 | 7 |
| | | igual o superior a 1500 | | 8 |
| 2 | INDUSTRIAL | | | 13 |
| 3 | COMERCIAL Y SERVICIOS | | | 12 |
| 5 | MINEROS HIDROCARBUROS | | | 16 |
| 6 | CULTURAL | | | 6 |
| 7 | RECREACIONAL | | | 16 |
| 8 | SALUBRIDAD | | | 14 |
| 9 | INSTITUCIONAL | | | 6 |

**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 9 de 147

| 12 | LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO | | | 33 |
|--------|---|--|-----------|--------|
| 13 | LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO | | | 33 |
| 14 | LOTE NO URBANIZABLE | | | 5 |
| 19 | USO PUBLICO | | | 6 |
| 24 | AGRÍCOLA | | | 7 |
| 25 | PECUARIO | | | 16 |
| 27 | EDUCATIVO | | | 6 |
| 28 | AGROINDUSTRIAL | | | 13 |
| 29 | RELIGIOSO | | | 12 |
| 30 | FORESTAL | | | 16 |
| 60 | ACUÍCOLA | | | 7 |
| 61 | AGROFORESTAL | | | 7 |
| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | AVALÚO DESDE UVT | AVALÚO | TARIFA |
| | | | HASTA UVT | X 1000 |
| 62 | INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA | Con Extensión inferior o igual a 1 Unidad Agrícola Familiar | | 7 |
| | | Con Extensión superior a 1 Unidad Agrícola Familiar e inferior a 50 Hectáreas | | 8 |
| | | Con Extensión superior a 50 Unidad Agrícola Familiar e inferior a 100 Hectáreas | | 8,5 |
| | | Con Extensión superior a 100 Unidad Agrícola Familiar e inferior a 150 Hectáreas | | 9 |
| | | Con Extensión superior a 150 Unidad Agrícola Familiar e inferior a 500 Hectáreas | | 10 |
| | | Con Extensión superior a 500 Hectáreas | | 16 |
| 63 | INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA | | | 13 |
| 64 | INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO | | | 13 |
| 65 | INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE | | | 13 |
| 66 | SERVICIOS FUNERARIOS | | | 6 |
| 67 | INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD | | | 13 |



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 10 de 147 |

DEFINICIONES: Para los efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las **siguientes** definiciones:

Clasificación catastral de los predios por su ubicación. - Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como:

- a. Predios urbanos.
- b. Predios rurales.

PARÁGRAFO. Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

Clasificación catastral de los predios por su destinación económica. -Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

ACUÍCOLA: Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

AGRÍCOLA: Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

AGROINDUSTRIAL: Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

AGROFORESTAL: Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

COMERCIAL: Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.

CULTURAL: Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

EDUCATIVO: Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 11 de 147 |

actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

FORESTAL: Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

HABITACIONAL: Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

INDUSTRIAL: Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA: Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO: Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD: Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE: Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 12 de 147 |

de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

INSTITUCIONAL: Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

MINEROS HIDROCARBUROS: Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

LOTE NO URBANIZABLE: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

PECUARIO: Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocria).

RECREACIONAL: Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

RELIGIOSO: Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

SALUBRIDAD: Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

SERVICIOS FUNERARIOS: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

USO PÚBLICO: Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales,



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 13 de 147 |

que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

PARÁGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"

PARÁGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

PARÁGRAFO 3. Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- a. **Lote urbanizable no urbanizado:** Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- b. **Lote urbanizado no construido o edificado:** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- c. **Lote No Urbanizable:** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

La clasificación de lotes se anotará en los documentos catastrales.

PARÁGRAFO 4. Los procedimientos utilizados por la administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 5. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 6. La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a las edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 7. Los predios ubicados en unidades prediales residenciales sometidas al régimen de propiedad horizontal que tengan piscina y cuya área total de la propiedad sea superior a los mil metros cuadrados (1.000 mts²), pagarán una tarifa del 16 x 1.000.

ARTÍCULO 17. - EFECTOS FISCALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado, las modificaciones en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 14 de 147 |

ARTÍCULO 18. - ÁREAS DE RETIRO

Sobre las áreas de los predios de retiro obligatorio de vías públicas se compensará el impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Las fajas mínimas de retiro de vías que conforman la red vial nacional de 30 metros a lado y lado de las vías y en aquellas de doble calzada 20 metros adicionales tomados a partir del eje de la calzada exterior, y las franjas contempladas en el Decreto nacional 3600 de 2007, la norma que lo modifique, adicione o sustituya, el retiro de las vías intermunicipales 22.5 metros al lado y lado de la vía y 15 metros a lado y lado de las vías veredales. Se constituyen en franjas de reserva o de exclusión para carreteras, por lo tanto, se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o de mejora en las mencionadas áreas. En consecuencia, se autoriza al Alcalde Municipal para que según lo estipulado en la ley y conjuntamente con la Secretaría de Planeación, determinen las áreas de retiro para que sean excluidas de la base gravable del impuesto predial.

ARTÍCULO 19. - NO LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería no liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Maceo, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, así mismo, al área parcial del predio requerida y entregada anticipadamente.

ARTÍCULO 20. - BIENES INMUEBLES EXCLUIDOS Y DE PROHIBIDO GRAVAMEN

1. Los inmuebles de propiedad de las distintas iglesias destinados al culto religioso.
2. Los bienes de uso público de propiedad de entidades estatales que no estén en manos de particulares o estén explotados económicamente.
3. Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de terminales de transporte, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de las terminales.
4. Los edificios declarados específicamente como Monumentos Nacionales.
5. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 15 de 147 |

6. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
7. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias
8. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Maceo que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.

PARÁGRAFO. Las entidades que tienen inmuebles con destinación al culto deben acreditar ante Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente y se ordenara una visita por parte de catastro municipal para determinar el porcentaje del predio con destinación al culto. En el momento que se cambió la destinación del predio y deje de ser de culto se volverá a causar el impuesto.

ARTÍCULO 21. - EXENCIONES

Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales.
2. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
3. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaría de Agricultura, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.
4. El predio del centro de bienestar del anciano.
5. Empresas sociales y comerciales del estado, cuyo capital sea 100% público de propiedad del municipio.
6. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, destinados a actividades comunitarias.
7. Los predios de las instituciones oficiales que desarrollan sus actividades en el municipio sin obtener ingresos por las mismas, tales como el ICBF.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de las personas que han sufrido despojo de sus tierras, o que las tenido que abandonar forzosamente, siendo víctimas del desplazamiento forzado,



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 16 de 147 |

el Concejo regulará en acuerdo aparte las condiciones para acceder a los beneficios del impuesto predial.

PARÁGRAFO 2. El concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

PARÁGRAFO 3. Los inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo pagarán dos puntos menos respecto a la tarifa definida para dicha clasificación, previa certificación de la oficina de planeación y/o comité de gestión del riesgo del municipio para hacer efectivo el beneficio. Se exceptúa de dicho párrafo los inmuebles que se encuentre clasificados por la autoridad catastral bajo la clasificación LOTE NO URBANIZABLE, por tener tarifa mínima. Este beneficio debe ser solicitado por el contribuyente con el lleno de los requisitos legales. La solicitud deberá realizarse antes del 31 de diciembre de cada vigencia, para que la vigencia siguiente sea aplicada el descuento.

ARTÍCULO 22. - PERÍODO DE CAUSACIÓN

El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

ARTÍCULO 23. - LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010, Ley 1819 de 2016 y en la ley 2010 de 2019, situación que estará sujeta a reglamentación del alcalde donde se establecerán los términos y condiciones en que se aplicará esta figura.

ARTÍCULO 24. - COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en el número de cuotas que determine la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, de acuerdo con las condiciones de distribución, flujo de caja y demás circunstancias que considere esta dependencia, con el fin de optimizar los recursos de impresión y repartición, buscando garantizar que la mayor cantidad de facturas lleguen efectivamente al contribuyente o interesado.

Su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 17 de 147 |

1. La cuota o cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. La cuota o cuotas pagadas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en este Acuerdo.

La Tesorería Municipal a través de resolución determinará los periodos de facturación; igualmente las reglas para el descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 25. - BENEFICIO POR PRONTO PAGO.

Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del impuesto predial, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago:

1. Se concede un descuento del quince por ciento (15%) a quienes paguen dentro del primer plazo que establezca la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.
2. Se concede un descuento del diez por ciento (10%) a quienes paguen dentro del segundo plazo que establezca la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.
3. Se concede un descuento del cinco por ciento (5%) a quienes paguen dentro del tercer plazo que establezca la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este beneficio se concederá solo a aquellos contribuyentes que se encuentren a paz y salvo respecto de vigencias anteriores.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los descuentos por pronto pago no podrán exceder el primer semestre de la vigencia fiscal, dichos descuentos serán distribuidos en la fecha estipulada, según lo establezca la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 26. - COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTÍCULO 27. - ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE LOS AVALÚOS

Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES y el valor resultante se aproximará al múltiplo de cien más cercano.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 18 de 147 |

ARTÍCULO 28. - OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES

Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Maceo, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

ARTÍCULO 29. - LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990 y aquellas que las modifiquen o adicionen, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción en él realizada, ni para los predios que hayan tenido cualesquier modificación física o jurídica.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 30. - PAZ Y SALVO

La Tesorería expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 19 de 147 |

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 5. Los notarios tendrán la obligación de exigir el paz y salvo para todas las actuaciones que impliquen transferencia del derecho de dominio.

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo y alumbrado público.

ARTÍCULO 31. - PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – SOBRETASA AMBIENTAL

Establecer un porcentaje del uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo del predio, que será destinado a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), como autoridad ambiental en la zona rural de nuestro municipio, para la protección del medio ambiente.

Facúltese al señor alcalde para que suscriba los Convenios que sean necesarios, con el fin de que se revierta el porcentaje establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. Los dineros que resulten de la aplicación del inciso anterior, se remitirán a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre del año es decir 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, como lo establece el Decreto 1339 de 1994 reglamentario de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 32. - TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS PREDIOS SEGÚN SU VOCACIÓN

TRATAMIENTO ESPECIAL: Se excluirán del total de la base gravable del avalúo del inmueble, las áreas de bosques naturales o áreas dedicadas a la conservación y



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 20 de 147 |

protección de nacimientos y fuentes hídricas y se exceptúan aquellas áreas sembradas o protegidas para usos industriales.

Dicho beneficio tendrá los siguientes lineamientos.

- El titular o poseedor deberá diligenciar solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería y/o quien haga sus veces, en la cual consigne la información básica del propietario y de la ubicación del predio (Dicho formatos serán elaborados y suministrados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y CORANTIOQUIA).
- CORANTIOQUIA realizará la certificación sobre el porcentaje de protección del predio con acta conjunta del Técnico ambiental de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Municipio donde se identifique toda la información del titular — poseedor e identificación catastral del predio.
- El descuento se efectuará teniendo en cuenta el área total del predio Vs el área conservada o protegida.
- El descuento se efectuará teniendo en cuenta el área total del predio Vs el área conservada o protegida, según la certificación dada por CORANTIOQUIA.
- El titular — poseedor del predio, deberá firmar acta en la cual se compromete a conservar y proteger las áreas objeto de la exoneración. Además de permitir a CORANTIOQUIA y al Municipio realizar las respectivas demarcaciones a las áreas protegidas.

PARÁGRAFO 1. Los documentos y trámites antes descritos deberán cumplirse en su totalidad dentro de vigencia fiscal anterior (antes del 31 de diciembre de cada año), para que empiecen a regir el periodo siguiente.

PARÁGRAFO 2. En caso que se demuestre que el titular incumpla con algunos de los parámetros anteriores, perderá el beneficio. En caso de que exista alguna modificación del área protegida, el titular deberá informar por escrito a CORANTIOQUIA y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 3. Para poder tener dicho beneficio, el solicitante deberá estar a paz y salvo en el impuesto, o tener acuerdo de pago que se encuentre al día con las cuotas. El tratamiento especial o exoneración estará vigente durante el tiempo que se cumpla con las condiciones aquí establecidas.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a este tratamiento especial, la Secretaría de Planeación deberá emitir concepto favorable.

CAPITULO II INDUSTRIA Y COMERCIO

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 21 de 147 |

ARTÍCULO 33. - AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que desarrollan la materia.

ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Capítulo, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Maceo sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 34. - 1.- HECHO GENERADOR

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Maceo, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 35. - 2.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de Maceo es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 36. - 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Maceo.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 22 de 147 |

cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.

ARTÍCULO 37. - 4.- BASE GRAVABLE GENERAL

La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen).

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La base gravable establecida en el presente artículo, no podrá ser afectada por los valores de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 de la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 38. - BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 23 de 147 |

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Maceo, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 24 de 147 |

- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Maceo.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Maceo y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTÍCULO 39. - TARIFA

Para el régimen común, son los milajes establecidos en el presente estatuto, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar. Para el sistema preferencial, serán las tarifas en UVT de acuerdo con los rangos de ingresos, y para el Régimen Simple de Tributación, las tarifas establecidas para el efecto en este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 40. - PERIODO GRAVABLE

Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados, siempre y cuando el contribuyente deba cumplir con ese deber formal, ya sea a través del formulario establecido por el Municipio de Maceo en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dependiendo del caso.

ARTÍCULO 41. - CAUSACIÓN

El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 25 de 147 |

ARTÍCULO 42. - ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea que genere una transformación física o química.

ARTÍCULO 43. - ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las normas vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 44. - ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 45. - ECONOMÍA DIGITAL

Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 26 de 147 |

4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

ARTÍCULO 46. - CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Maceo, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Estatuto. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos ordinarios y extraordinarios de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 47. - ACTIVIDADES EXCLUIDAS

De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 27 de 147 |

4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - 2.1 La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2 Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 28 de 147 |

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 48. - ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN).

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos Municipios o Distritos, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Maceo encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, maquinitas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras operaciones comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos proveniente únicamente de las actividades comerciales o de servicios.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 29 de 147 |

9. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera mensual y des automatizada, cuya fabricación enserie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
10. la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción el régimen al que pertenezcan.

PARÁGRAFO 3. También queda excluida como responsable del impuesto de industria y comercio la empresa de Servicios Públicos del Municipio de Maceo.

ARTÍCULO 49. - PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 50. - GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el Municipio de Maceo, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra.

Los responsables deberán presentar declaración de industria y comercio al terminar sus actividades en el municipio, de acuerdo con las tarifas establecidas para el régimen común, pero en ningún caso el Impuesto podrá ser inferior al establecido para el régimen preferencial. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá entrar a verificar la exactitud de lo declarado e informado.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, no se les facturará el impuesto de manera mensual. El concepto de ocasional va ligado a la realización de una actividad eventual. No se incluyen en esta condición quienes realizan actividades sólo algunos días de la semana o el mes, pero que lo hacen durante todo el año.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 30 de 147 |

Los contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague a establecido en la norma procedimental vigente en el Municipio de Maceo, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Los contribuyentes que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTÍCULO 51. - ANTICIPO PARA LAS ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN

Las actividades de construcción siempre se consideran como actividades de tipo ocasional, a pesar de que superen el tiempo fijado en este acuerdo para clasificarlas como tal. Pero se someterán a normas especiales, entre ellas, el pago del anticipo del impuesto de industria y comercio, antes de iniciar actividades, con base en el presupuesto de la obra.

El alcalde reglamentará el anticipo del impuesto de Industria y Comercio para las actividades ocasionales de construcción, estableciendo mediante resolución los términos y condiciones en que aplica este mecanismo.

ARTÍCULO 52. - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 53. - BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 31 de 147 |

- e. ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
 3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
 4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
 6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 32 de 147 |

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c. Ingresos varios.

ARTÍCULO 54. - IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Maceo, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27.8 UVT por cada año.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 33 de 147 |

ARTÍCULO 55. - INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MACEO (SECTOR FINANCIERO).

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Maceo, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Maceo.

ARTÍCULO 56. - SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Maceo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 53 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

DIFERENTES RÉGIMENES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 57. - RÉGIMEN PREFERENCIAL - RÉGIMEN SIMPLE - RÉGIMEN COMÚN

En el municipio de Maceo registrarán 3 regimenes para el cobro y regulación del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 58. - DEFINICIÓN RÉGIMEN PREFERENCIAL.

Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes. Sin embargo, todos los contribuyentes deberán presentar declaración de industria y comercio durante los dos años siguientes a su apertura, o durante los primeros dos años de vigencia del régimen preferencial.

ARTÍCULO 59. - RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST

Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros generado en el Municipio de Maceo, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 1943 de 2018, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 34 de 147 |

ARTÍCULO 60. - DEFINICIÓN RÉGIMEN COMÚN

En principio pertenecen al régimen común todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades en el Municipio. Para pertenecer al régimen preferencial, el interesado deberá solicitarlo directamente a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, y deberá cumplir todos los requisitos para su inclusión. Para pertenecer al régimen simple de tributación, deberá adelantar los trámites que para el efecto determina la DIAN.

ARTÍCULO 61. - REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN PREFERENCIAL

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Maceo, podrán ser incluidos al Régimen preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el territorio nacional.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Maceo en el año anterior al periodo en que se realiza la solicitud de inclusión en el Régimen Preferencial.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores a 1150 UVT para actividades industriales y de 1200 UVT para las actividades de comercio y servicio (los valores en UVT son por cada vigencia).

ARTÍCULO 62. - INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL

La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen preferencial a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en presente Acuerdo. Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto contra el cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 63. - INGRESO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen preferencial mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería del Municipio de Maceo.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 35 de 147 |

En la solicitud, que deberá realizarse antes del 30 de junio de cada año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos meses siguientes a su radicación. En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen a partir del 1o de enero del año siguiente a aquel en que presentó la solicitud.

PARÁGRAFO. Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen preferencial.

ARTÍCULO 64. - EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN PREFERENCIAL.

La inclusión de un contribuyente en el régimen preferencial de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir del periodo gravable en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen preferencial, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen preferencial, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar la tarifa establecida en el presente Acuerdo, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Únicamente tendrán validez las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio, cuando correspondan al periodo gravable inmediatamente anterior al que está en curso y las mismas solo reajustarán el impuesto a cargo del año en curso. Las demás declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen preferencial, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

ARTÍCULO 65. - RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL

Los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto.



2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, superiores a los establecidos en este estatuto para cada una de las actividades en el régimen preferencial.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante. En estos casos, el contribuyente re-ingresará al régimen común del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 66. - TARIFAS DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL

La tarifa para el Régimen preferencial es en UVT mensual y será aplicada en la facturación mensual el cual incluirá el impuesto de avisos y tableros, de acuerdo con los ingresos, expresados en la siguiente tabla:

TARIFAS DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL

| INGRESOS Y TARIFAS | | | |
|--|--------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| ACTIVIDADES INDUSTRIALES | | | |
| ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU DESDE | INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT DESDE | INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT HASTA | TARIFA MENSUAL EN UVT |
| 510 HASTA 3290 | 0 | 600 | 0.9 |
| | 601 | 1,150 | 1.2 |

| ACTIVIDADES COMERCIALES | | | |
|--|--------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU | INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT DESDE | INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT HASTA | TARIFA MENSUAL EN UVT |
| 4511, 4512, 4530, 4541 y Del 4610 A 4799 | 0 | 600 | 0.9 |



| ACTIVIDADES COMERCIALES | | | |
|--|--------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU | INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT DESDE | INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT HASTA | TARIFA MENSUAL EN UVT |
| 4511, 4512, 4530, 4541 y Del 4610 A 4799 | 601 | 1,200 | 1.2 |

| ACTIVIDADES DE SERVICIOS | | | |
|------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU | INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT DESDE | INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT HASTA | TARIFA MENSUAL EN UVT |
| Del 4520 A 4542 Del 4911 A 9900 | 0 | 600 | 0.9 |
| Del 4520 A 4542 Del 4911 A 9900 | 601 | 1,200 | 1.2 |

ARTÍCULO 67. - LIQUIDACIÓN Y COBRO

El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen preferencial se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente en el respectivo año gravable, acorde con las tarifas establecidas en este acuerdo.

La determinación oficial del impuesto para que preste mérito ejecutivo, deberá ser notificado de manera legal y con los recursos de ley. Para ello se podrá liquidar y notificar según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016. y 2010 de 2019.

ARTÍCULO 68. - UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el régimen preferencial, antes conocido como simplificado, se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas, ratificándose de esa forma la derogatoria de las regulaciones establecidas en normas anteriores. Los contribuyentes que se encuentren en el régimen preferencial con base en normas previas, deberán adecuarse a las nuevas normas.





ARTÍCULO 69. - OBLIGACIÓN DE DECLARAR LOS DOS PRIMEROS AÑOS EN EL RÉGIMEN PREFERENCIAL

Todos los contribuyentes del municipio deberán presentar declaración de industria y comercio durante los primeros dos años, a partir del año 2023, independientemente si han pertenecido al régimen preferencial. Igualmente deberán declarar todos los contribuyentes nuevos.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST

ARTÍCULO 70. - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

De conformidad con lo establecido en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario (ley 2010 de 2019), se incorpora el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros generado en el municipio de Maceo, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE - RST).

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integren el SIMPLE, presentarán, liquidarán y pagarán el componente del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, ante la DIAN o las entidades que ésta indique, en los formularios y dentro de los plazos que señale el gobierno nacional.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

| Grupo de actividades | Grupo de actividades | Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio. |
|----------------------|----------------------|--|
| Industrial | 101 | 7 X 1.000 |
| | 102 | 7 X 1.000 |
| | 103 | 7 X 1.000 |
| | 104 | 7 X 1.000 |
| Comercial | 201 | 10 X 1.000 |
| | 202 | 10 X 1.000 |
| | 203 | 10 X 1.000 |
| | 204 | 10 X 1.000 |
| Servicios | 301 | 10 X 1.000 |
| | 302 | 10 X 1.000 |
| | 303 | 10 X 1.000 |
| | 304 | 10 X 1.000 |
| | 305 | 10 X 1.000 |



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 39 de 147 |

ARTÍCULO 71. - REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Maceo, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Maceo, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Maceo, se entenderá realizada la actividad en este municipio.
 - b. Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Maceo siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Maceo siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
 - e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Maceo si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Maceo cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.

En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 40 de 147 |

comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Maceo cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Maceo siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este Municipio como domicilio principal del usuario.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios o distritos, según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:
 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Maceo por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:
 - a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Maceo cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
 - b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Maceo cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
 - c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Maceo cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
 - d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Maceo cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 41 de 147 |

reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Maceo o que teniendo la suscripción fuera del municipio, realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en el Municipio de Maceo.
3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Maceo, o que teniendo la suscripción fuera del municipio, realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en el Municipio de Maceo.
4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Maceo o que teniendo la suscripción fuera del municipio, realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en el Municipio de Maceo.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 72. - CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL RÉGIMEN COMÚN.

Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Maceo para el régimen común son:

TARIFAS INDUSTRIA Y COMERCIO RÉGIMEN COMÚN

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|---|--|------------------|
| 510 | Extracción de hulla (carbón de piedra) | 7 |
| 520 | Extracción de carbón lignito | 7 |
| 610 | Extracción de petróleo crudo | 7 |
| 620 | Extracción de gas natural | 7 |
| 710 | Extracción de minerales de hierro | 7 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 42 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 721 | Extracción de minerales de uranio y de torio | 7 |
| 722 | Extracción de oro y otros metales preciosos | 7 |
| 723 | Extracción de minerales de níquel | 7 |
| 729 | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p. | 7 |
| 811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita | 7 |
| 812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas | 7 |
| 820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas | 7 |
| 891 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos | 7 |
| 892 | Extracción de halita (sal) | 7 |
| 899 | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p. | 7 |
| 910 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural | 7 |
| 990 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras | 7 |
| 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos | 5,5 |
| 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos | 5,5 |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos | 5,5 |
| 1030 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal | 5,5 |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos | 5,5 |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería | 5,5 |
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón | 5,5 |
| 1061 | Trilla de café | 5,5 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 43 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 1062 | Descafeinado, tostión y molienda del café | 5,5 |
| 1063 | Otros derivados del café | 5,5 |
| 1071 | Elaboración y refinación de azúcar | 5,5 |
| 1072 | Elaboración de panela | 5,5 |
| 1081 | Elaboración de productos de panadería | 5,5 |
| 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería | 5,5 |
| 1083 | Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz y productos farináceos similares | 5,5 |
| 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados | 5,5 |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. | 5,5 |
| 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales | 5,5 |
| 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas | 5,5 |
| 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas | 5,5 |
| 1103 | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas | 5,5 |
| 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas | 5,5 |
| 1200 | Elaboración de productos de tabaco | 5,5 |
| 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles | 5,5 |
| 1312 | Tejeduría de productos textiles | 5,5 |
| 1313 | Acabado de productos textiles | 5,5 |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo | 5,5 |
| 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir | 5,5 |
| 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos | 5,5 |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes | 5,5 |
| 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. | 5,5 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 44 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel | 5,5 |
| 1420 | Fabricación de artículos de piel | 5,5 |
| 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo | 5,5 |
| 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles | 5,5 |
| 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería | 5,5 |
| 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales | 5,5 |
| 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela | 5,5 |
| 1522 | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel | 5,5 |
| 1523 | Fabricación de partes del calzado | 5,5 |
| 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera | 5,5 |
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles | 5,5 |
| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción | 5,5 |
| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción | 5,5 |
| 1640 | Fabricación de recipientes de madera | 5,5 |
| 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería | 5,5 |
| 1701 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón | 5,5 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 45 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón. | 5,5 |
| 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón | 5,5 |
| 1811 | Actividades de impresión | 5,5 |
| 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión | 5,5 |
| 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales | 5,5 |
| 1910 | Fabricación de productos de hornos de coque | 5,5 |
| 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo | 5,5 |
| 1922 | Actividad de mezcla de combustibles | 5,5 |
| 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos | 5,5 |
| 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados | 5,5 |
| 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias | 5,5 |
| 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias | 5,5 |
| 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario | 5,5 |
| 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas | 5,5 |
| 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador | 5,5 |
| 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. | 5,5 |
| 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales | 5,5 |
| 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico | 5,5 |
| 2211 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho | 5,5 |
| 2212 | Reencauche de llantas usadas | 5,5 |





CONCEJO DE MACEO

Versión: 01

Página 46 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. | 5,5 |
| 2221 | Fabricación de formas básicas de plástico | 5,5 |
| 2222 | Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos | 7 |
| 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p. | 5,5 |
| 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio | 5,5 |
| 2391 | Fabricación de productos refractarios | 5,5 |
| 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción | 5,5 |
| 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana | 5,5 |
| 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso | 7 |
| 2395 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso | 5,5 |
| 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra | 5,5 |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. | 5,5 |
| 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero | 5,5 |
| | Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos | |
| 2421 | Industrias básicas de metales preciosos | 5,5 |
| 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos | 5,5 |
| 2431 | Fundición de hierro y de acero | 5,5 |
| 2432 | Fundición de metales no ferrosos | 5,5 |
| 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural | 5,5 |
| 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías | 5,5 |
| 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central | 5,5 |
| 2520 | Fabricación de armas y municiones | 5,5 |
| 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia | 5,5 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 47 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|---|---------------|
| 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado | 5,5 |
| 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería | 5,5 |
| 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. | 5,5 |
| 2610 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos | 5,5 |
| 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico | 5,5 |
| 2630 | Fabricación de equipos de comunicación | 5,5 |
| 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo | 5,5 |
| 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control | 5,5 |
| 2652 | Fabricación de relojes | 5,5 |
| 2660 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico | 5,5 |
| 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico | 5,5 |
| 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos | 5,5 |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 5,5 |
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica | 5,5 |
| 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos | 5,5 |
| 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica | 5,5 |
| 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado | 5,5 |
| 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación | 5,5 |
| 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico | 5,5 |
| 2790 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. | 5,5 |
| 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna | 5,5 |
| 2812 | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática | 5,5 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 48 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 2813 | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas | 5,5 |
| 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión | 5,5 |
| 2815 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales | 5,5 |
| 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación | 5,5 |
| 2817 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico) | 5,5 |
| 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor | 5,5 |
| 2819 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | 5,5 |
| 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal | 5,5 |
| 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta | 5,5 |
| 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia | 5,5 |
| 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción | 5,5 |
| 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco | 5,5 |
| 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros | 5,5 |
| 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. | 5,5 |
| 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores | 5,5 |
| 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques | 5,5 |
| 2930 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores | 5,5 |
| 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes | 5,5 |
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte | 5,5 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 49 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 3020 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles | 5,5 |
| 3030 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas | 5,5 |
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate | 5,5 |
| 3091 | Fabricación de motocicletas | 5,5 |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad | 5,5 |
| 3099 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | 5,5 |
| 3110 | Fabricación de muebles | 5,5 |
| 3120 | Fabricación de colchones y somieres | 5,5 |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos | 5,5 |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales | 5,5 |
| 3230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte | 5,5 |
| 3240 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas | 5,5 |
| 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario) | 5,5 |
| 3290 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | 5,5 |
| 3311 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal | 8 |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo | 8 |
| 3313 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico | 8 |
| 3314 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico | 8 |
| 3315 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas | 8 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 50 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|---|--|
| 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p. | 8 |
| 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial | 8 |
| 3511 | Generación de energía eléctrica | Según lo Establecido en el literal (a) del art 7 de la ley 56 de 1981. |
| 3512 | Transmisión de energía eléctrica | 10 |
| 3513 | Distribución de energía eléctrica | 10 |
| 3514 | Comercialización de energía eléctrica | 10 |
| 3520 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías | 5,5 |
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado | 7 |
| 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua | 7 |
| 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales | 7 |
| 3811 | Recolección de desechos no peligrosos | 7 |
| 3812 | Recolección de desechos peligrosos | 7 |
| 3821 | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos | 7 |
| 3822 | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos | 7 |
| 3830 | Recuperación de materiales | 7 |
| 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos | 7 |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales | 7 |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales | 7 |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril | 7 |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público | 7 |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil | 7 |
| 4311 | Demolición | 7 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 51 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 4312 | Preparación del terreno | 7 |
| 4321 | Instalaciones eléctricas | 7 |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado | 7 |
| 4329 | Otras instalaciones especializadas | 7 |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil | 7 |
| 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | 7 |
| 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos | 10 |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados | 10 |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores | 6 |
| 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores | 10 |
| 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios | 10 |
| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas | 6 |
| 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata | 7 |
| 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos | 7 |
| 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco | 7 |
| 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico | 7 |
| 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir | 7 |
| 4643 | Comercio al por mayor de calzado | 7 |
| 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico | 7 |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador | 7 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 52 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. | 7 |
| 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática | 7 |
| 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones | 7 |
| 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios | 7 |
| 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. | 7 |
| 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos | 7 |
| 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos | 7 |
| 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción | 7 |
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario | 7 |
| 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra | 7 |
| 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. | 7 |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado | 7 |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco | 5 |
| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco | 5 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 53 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|---|---------------|
| 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados | 5 |
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados | 5 |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados | 5 |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados | 5 |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados | 5 |
| 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores | 5 |
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores | 5 |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados | 5 |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados | 5 |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados | 5 |
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados | 5 |
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados | 5 |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación | 5 |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico | 5 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 54 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados | 5 |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados | 5 |
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados | 5 |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados | 5 |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados | 5 |
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados. | 5 |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados | 5 |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados | 5 |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano | 5 |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles | 5 |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles | 5 |
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles | 5 |
| | Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados | |
| 4791 | Comercio al por menor realizado a través de Internet | 5.5 |
| 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo | 5.5 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 55 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|---|---------------|
| 4799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados. | 5.5 |
| 4911 | Transporte férreo de pasajeros | 8 |
| 4912 | Transporte férreo de carga | 8 |
| 4921 | Transporte de pasajeros | 8 |
| 4922 | Transporte mixto | 8 |
| 4923 | Transporte de carga por carretera | 8 |
| 4930 | Transporte por tuberías | 8 |
| 5011 | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje | 8 |
| 5012 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje | 8 |
| 5021 | Transporte fluvial de pasajeros | 8 |
| 5022 | Transporte fluvial de carga | 8 |
| 5111 | Transporte aéreo nacional de pasajeros | 8 |
| 5112 | Transporte aéreo internacional de pasajeros | 8 |
| 5121 | Transporte aéreo nacional de carga | 8 |
| 5122 | Transporte aéreo internacional de carga | 8 |
| 5210 | Almacenamiento y depósito | 6 |
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre | 8 |
| 5222 | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático | 8 |
| 5223 | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo | 8 |
| 5224 | Manipulación de carga | 7 |
| 5229 | Otras actividades complementarias al transporte | 8 |
| 5310 | Actividades postales nacionales | 7 |
| 5320 | Actividades de mensajería | 7 |
| 5511 | Alojamiento en hoteles | 6 |
| 5512 | Alojamiento en apartahoteles | 6 |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales | 6 |
| 5514 | Alojamiento rural | 6 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 56 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|---|---------------|
| 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes | 6 |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales | 7 |
| 5530 | Servicio por horas | 7 |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | 6 |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas | 6 |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas | 6 |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías | 6 |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. | 7 |
| 5621 | Catering para eventos | 7 |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas | 6 |
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento | 7 |
| 5811 | Edición de libros | 5,5 |
| 5812 | Edición de directorios y listas de correo | 5,5 |
| 5813 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas | 5,5 |
| 5819 | Otros trabajos de edición | 5,5 |
| 5820 | Edición de programas de informática (software) | 5,5 |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 5,5 |
| 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 5,5 |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 7 |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos | 7 |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música | 7 |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora | 7 |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión | 7 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 57 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|---|---------------|
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas | 7 |
| 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas | 7 |
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital | 7 |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones | 7 |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) | 7 |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas | 7 |
| 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos | 7 |
| 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas | 7 |
| 6312 | Portales web | 7 |
| 6391 | Actividades de agencias de noticias | 7 |
| 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p. | 7 |
| 6411 | Banco Central | 5 |
| 6412 | Bancos comerciales | 5 |
| 6421 | Actividades de las corporaciones financieras | 5 |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento | 5 |
| 6423 | Banca de segundo piso | 5 |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras | 5 |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares | 5 |
| 6432 | Fondos de cesantías | 5 |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero) | 5 |
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario | 5 |
| 6493 | Actividades de compra de cartera o factoring | 5 |
| 6494 | Otras actividades de distribución de fondos | 5 |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales | 5 |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. | 5 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 58 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 6511 | Seguros generales | 7 |
| 6512 | Seguros de vida | 7 |
| 6513 | Reaseguros | 7 |
| 6514 | Capitalización | 7 |
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud | 7 |
| 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales | 7 |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM) | 7 |
| 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI) | 7 |
| 6611 | Administración de mercados financieros | 7 |
| 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos | 7 |
| 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores | 7 |
| 6614 | Actividades de las casas de cambio | 7 |
| 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas | 7 |
| 6619 | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p. | 5 |
| 6621 | Actividades de agentes y corredores de seguros | 7 |
| 6629 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares | 7 |
| 6630 | Actividades de administración de fondos | 7 |
| 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados | 7 |
| 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato | 7 |
| 6910 | Actividades jurídicas | 7 |
| 6920 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria | 7 |
| 7010 | Actividades de administración empresarial | 7 |
| 7020 | Actividades de consultoría de gestión | 7 |
| 7110 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica | 7 |
| 7120 | Ensayos y análisis técnicos | 7 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 59 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería | 7 |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades | 7 |
| 7310 | Publicidad | 7 |
| 7320 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública | 7 |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño | 7 |
| 7420 | Actividades de fotografía | 7 |
| 7490 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | 7 |
| 7500 | Actividades veterinarias | 7 |
| 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores | 7 |
| 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo | 7 |
| 7722 | Alquiler de videos y discos | 7 |
| 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 7 |
| 7730 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | 7 |
| 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor | 7 |
| 7810 | Actividades de agencias de empleo | 7 |
| 7820 | Actividades de agencias de empleo temporal | 7 |
| 7830 | Otras actividades de suministro de recurso humano | 7 |
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje | 7 |
| 7912 | Actividades de operadores turísticos | 7 |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas | 7 |
| 8010 | Actividades de seguridad privada | 7 |
| 8020 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad | 7 |
| 8030 | Actividades de detectives e investigadores privados | 7 |
| 8110 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones | 7 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 60 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 8121 | Limpieza general interior de edificios | 7 |
| 8129 | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales | 7 |
| 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos | 7 |
| 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | 7 |
| 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina | 7 |
| 8220 | Actividades de centros de llamadas (Call center) | 7 |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales | 7 |
| 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia | 7 |
| 8292 | Actividades de envase y empaque | 7 |
| 8299 | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. | 7 |
| 8412 | Actividades ejecutivas de la administración pública | 7 |
| 8413 | Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social | 7 |
| 8414 | Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica | 7 |
| 8422 | Actividades de defensa | 7 |
| 8423 | Orden público y actividades de seguridad | 7 |
| 8424 | Administración de justicia | 7 |
| 8430 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria | 7 |
| 8511 | Educación de la primera infancia | 7 |
| 8512 | Educación preescolar | 7 |
| 8513 | Educación básica primaria | 7 |
| 8521 | Educación básica secundaria | 7 |
| 8522 | Educación media académica | 7 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 61 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|--|---------------|
| 8523 | Educación media técnica y de formación laboral | 7 |
| 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación | 7 |
| 8541 | Educación técnica profesional | 7 |
| 8542 | Educación tecnológica | 7 |
| 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas | 7 |
| 8544 | Educación de universidades | 7 |
| 8551 | Formación académica no formal | 7 |
| 8552 | Enseñanza deportiva y recreativa | 7 |
| 8553 | Enseñanza cultural | 7 |
| 8559 | Otros tipos de educación n.c.p. | 7 |
| 8560 | Actividades de apoyo a la educación | 7 |
| 8610 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación | 7 |
| 8621 | Actividades de la práctica médica, sin internación | 7 |
| 8622 | Actividades de la práctica odontológica | 7 |
| 8691 | Actividades de apoyo diagnóstico | 7 |
| 8692 | Actividades de apoyo terapéutico | 7 |
| 8699 | Otras actividades de atención de la salud humana | 7 |
| 8710 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general | 7 |
| 8720 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas | 7 |
| 8730 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas | 7 |
| 8790 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento | 7 |
| 8810 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas | 7 |
| 8890 | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento | 7 |
| 9001 | Creación literaria | 7 |



**CONCEJO DE MACEO**

Versión: 01

Página 62 de 147

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|--------------------------------------|---|---------------|
| 9002 | Creación musical | 7 |
| 9003 | Creación teatral | 7 |
| 9004 | Creación audiovisual | 7 |
| 9005 | Artes plásticas y visuales | 7 |
| 9006 | Actividades teatrales | 7 |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vivo | 7 |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo | 7 |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos | 7 |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos | 7 |
| 9103 | Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales | 7 |
| 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas | 7 |
| 9311 | Gestión de instalaciones deportivas | 7 |
| 9312 | Actividades de clubes deportivos | 7 |
| 9319 | Otras actividades deportivas | 7 |
| 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos | 7 |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. | 7 |
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico | 7 |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación | 7 |
| | Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos | 7 |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo | 7 |
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería | 7 |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero | 7 |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar | 7 |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos | 7 |



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 63 de 147 |

| Código Actividad Económica Principal | Descripción | TARIFA X 1000 |
|---|---|------------------|
| 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel | 7 |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza | 6 |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas | 8 |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p. | 7 |

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual no tendrán la obligación de inscribirse en el RIT ni de presentar declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

ARTÍCULO 73. - PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal para cada período fiscal.

Los sujetos de retención, cuyo monto retenido sea igual al impuesto a pagar, también deberán presentar declaración de industria y comercio de los términos legales.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INFORMALES, AMBULANTES, SEMIESTACIONARIOS Y TEMPORALES

ARTÍCULO 74. - ACTIVIDADES INFORMALES.

Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 64 de 147 |

bienes, mercancías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 75. - VENEDORES AMBULANTES.

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias

ARTÍCULO 76. - VENEDORES SEMIESTACIONARIOS.

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 77. - VENEDORES TEMPORALES.

ARTÍCULO 78. - Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 79. - OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y para el mismo fin.

ARTÍCULO 80. - VIGENCIA

El permiso expedido por el alcalde municipal, o por quien este delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 81. - SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA ACTIVIDADES TEMPORALES - OCASIONALES

De acuerdo con la autorización prevista en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, que establece que "Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio,



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 65 de 147 |

avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente." En consecuencia, las tarifas para las actividades temporales u ocasionales, serán:

| ACTIVIDAD | USO ESPACIO PUBLICO (m ²) | TARIFA MENSUAL | TARIFA DIARIA |
|---------------|---------------------------------------|----------------|---------------|
| AMBULANTES | HASTA 1 m ² | 0.9 UVT | |
| | 1 < m ² <= 2 | 1.2 UVT | |
| | MAYOR A 2 m ² | 1.3 UVT | |
| ESTACIONARIOS | HASTA 1 m ² | 0.9 UVT | |
| | 1 < m ² <= 2 | 1.2 UVT | |
| | MAYOR A 2 m ² | 1.3 UVT | |
| TEMPORAL | HASTA 1 m ² | | 3 UVT |
| | 1 < m ² <= 2 | | 4 UVT |
| | MAYOR A 2 m ² | | 5 UVT |

ARTÍCULO 82. - SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Maceo, el cual deberá practicarse por los agentes de retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Maceo y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el presente Acuerdo.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 66 de 147 |

ARTÍCULO 83. - CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN

La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Maceo, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Maceo, a excepción de los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes no estarán sujetos a estos mecanismos.

ARTÍCULO 84. - APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES

Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el municipio por el respectivo período gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 E.T.N. y en la Ley 2010 de 2019, las retenciones que le fueron practicadas durante el período gravable en que se integra al SIMPLE, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 85. - CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN

La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 86. - DECLARACIÓN

Los agentes retenedores o autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Cuando en el período no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 67 de 147 |

La declaración tributaria deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería mediante certificado expedido por la entidad competente.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 87. - AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

ARTÍCULO 88. - BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Maceo, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones de la parte procedimental.

ARTÍCULO 89. - OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR

Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 68 de 147 |

4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTÍCULO 90. - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con relación al impuesto de Industria y Comercio administrado por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, son agentes de retención: los establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental, distrital y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Maceo y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de Maceo.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. De igual forma, quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

También serán agentes de retención quienes sean nombrados como tales por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 69 de 147 |

declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad.

PARÁGRAFO. Los Fondos Educativos no son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 91. - CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.
4. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen preferencial, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.
5. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual.
6. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).
7. A los sujetos pasivos del impuesto que hayan sido calificados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), calidad que acreditarán por medio de la resolución respectiva.
8. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. A las personas naturales que obtengan ingresos por concepto de dividendos.
10. Las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera no practicarán retención de Industria y Comercio sobre los ingresos obtenidos por concepto de rendimientos financieros.

ARTÍCULO 92. - BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Habrà lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 10 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Maceo.

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 70 de 147 |

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA u otros tributos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar. Para efectos de la retención, los agentes aplicarán la tarifa que corresponda a la actividad gravable, determinada en este estatuto.

Cuando en un mismo periodo el agente retenedor realice varias operaciones inferiores a 10 UVT con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen dicho monto, deberá practicarse la retención a partir del momento en que se superó el tope.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

ARTÍCULO 93. - INFORMACIÓN EXÓGENA

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería del Municipio de Maceo.

ARTÍCULO 94. - PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 71 de 147 |

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar el reintegro de las retenciones de Industria y Comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y lo estipulado sobre la materia en el presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

ARTÍCULO 95. - PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 96. - OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Maceo", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 72 de 147 |

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. No obstante, la certificación anterior, con cada declaración de retención, deberá acompañar un cuadro en el que detalle las retenciones practicadas. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería reglamentará el formato y archivo en que deba remitirse la información.
7. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
8. Las demás que este estatuto le señale.

ARTÍCULO 97. - RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN

El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 98. - SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DEBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO

Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Maceo.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 73 de 147 |

o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde el Municipio de Maceo con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el municipio.

2. Practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).

ARTÍCULO 99. - RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO

El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 74 de 147 |

PARÁGRAFO. El alcalde fijará el plazo en el que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos para empezar a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 100. - AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 101. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Maceo.
2. **SUJETO PASIVO:** Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Maceo.
El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.
4. **BASE GRAVABLE:** Para el régimen común es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones de la parte procedimental; para el régimen preferencial es el valor del impuesto facturado por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.
5. **TARIFA:** Será el 15% de la base gravable.

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 75 de 147 |

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual.

ARTÍCULO 102. - COBRO

Habrà lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia. En caso de retiro del aviso y de la presentación de solicitud ante la administración para el no cobro del mismo, la suspensión del cobro se hará a partir de la próxima vigencia fiscal, previa verificación por parte de la administración.

CAPITULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 103. - AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 104. - DEFINICIÓN

Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 76 de 147 |

ARTÍCULO 105. - SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Para efectos del presente Capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 106. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Maceo, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes o fracción de mes, según los elementos que se enuncian a continuación:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Maceo es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Maceo.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.
5. **TARIFAS.** Las tarifas aplicables para el impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 77 de 147 |

- a. La Publicidad Exterior Visual con área de 8 mts² hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a seis (6) UVT, por mes o fracción de mes.
- b. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts², pagará la suma equivalente a nueve (9) UVT, por mes o fracción de mes.
- c. Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
- d. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Maceo, pagará la suma equivalente al nueve (9) UVT por mes o fracción de mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea el municipio de Maceo. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente al Municipio de Maceo, se cobrará once punto cinco (11,5) UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida.
- e. La publicidad exterior visual con la leyenda "DISPONIBLE" de 8 mts² hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a dos (2) UVT, por mes o fracción de mes.
- f. La publicidad exterior visual con la leyenda "DISPONIBLE" superior a 24 mts² y hasta 48 mts², pagará la suma equivalente a 4 UVT, por mes o fracción de mes.
- g. La publicidad exterior visual con la leyenda disponible superior a 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley

PARÁGRAFO 1º: El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2. El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la contratación de la publicidad exterior visual en el Municipio de Maceo a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Maceo, corresponde a la Secretaría de Gobierno efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 78 de 147 |

impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 107. - FORMA DE PAGO.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 108. - REPORTE DE INFORMACIÓN.

El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberá remitir cada mes a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería la siguiente información:

1. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Municipio de Maceo.
2. El mensaje incluido en el elemento
3. La medida del elemento publicitario.
4. Relación de los elementos publicitarios desmontados durante el mes.

Esta información deberá ser entregada por los obligados a más tardar el día veinticinco (25) de cada mes. Cuando esta fecha coincida con un día no hábil, el plazo se ampliará hasta el siguiente día hábil.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar la imposición de la sanción por no enviar información, establecida en el presente Estatuto

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 109. - AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 110. - DEFINICIÓN.

Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 79 de 147 |

o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 111. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Maceo, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de Maceo exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.
3. **RESPONSABLE:** En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
4. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el presente Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Maceo.
5. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 80 de 147 |

6. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta por el Comité de Precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 112. - FORMA DE PAGO.

El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto, sin que sea necesario prestar la caución de que trata el del presente Acuerdo en este capítulo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 113. - CAUCIÓN.

La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo,



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 81 de 147 |

equivalente al dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería autorizará hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Maceo, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

ARTÍCULO 114. - VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA.

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, con la asistencia del funcionario o contratista de sistemas, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte del Municipio de Maceo siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1. El software debe permitir las consultas via internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería la contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.
2. El software debe permitir:
 - a. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
 - b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
 - c. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
 - d. Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.
3. El software debe permitir a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Secretaría.
4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería estará al tanto de cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 82 de 147 |

Asimismo, podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 115. - REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA.

Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea, deberá informar de esta situación a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, aportando el número del código asignado al espectáculo público.
2. Una vez aprobado el aforo por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal emitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la venta del 50% de la boletería. Cuando el empresario obtenga el permiso de la Secretaría de Gobierno queda autorizada la venta del restante 50%, lo cual le será informado por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.
3. En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO. Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente, de tal manera que cuando la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

ARTÍCULO 116. - CONTENIDO DE LA BOLETERÍA

La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:





1. Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva por localidad.
3. Detalle del espectáculo que se presenta.
4. Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.
5. Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
6. En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.
7. Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad.
8. aprobado por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.
9. Cuando los eventos sean realizados en el estadio, teatros y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.
10. El sello de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, excepto para eventos ocasionales cuando el valor de la boleta sea inferior a 0,15 UVT y la cantidad de boletas sea superior a 20.000.

ARTÍCULO 117. - INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPITULO VI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 118. - Seguirá según el acuerdo vigente.

CAPITULO VII IMPUESTO DE TELEFONÍA FIJA CONMUTADA



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 84 de 147 |

ARTÍCULO 119. - AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Telefonía Fija Conmutada se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 120. - DEFINICIÓN.

El impuesto de Telefonía Fija Conmutada es un gravamen Municipal, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 121. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que conforman el Impuesto de telefonía fija conmutada, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Maceo.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE:** Cada línea de teléfono.
5. **TARIFA:** Las tarifas aplicables para el Impuesto de telefonía fija conmutada, serán las siguientes:

| ESTRATIFICACIÓN | VALOR MENSUAL - UVT |
|-------------------------------------|----------------------------|
| 1 | 1% |
| 2 | 2% |
| 3 | 3% |
| 4 | 5% |
| 5 Y 6 | 7% |
| Línea de Servicio Comercial | 7% |
| Línea de Servicio Industrial | 7% |
| Línea de Servicio Especial | 7% |

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 85 de 147 |

ARTÍCULO 122. - RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN.

Son agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada en el Municipio de Maceo, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Maceo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Maceo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de telefonía fija conmutada, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 123. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Telefonía Fija Conmutada que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 124. - INFORMACIÓN EXÓGENA.

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería del Municipio de Maceo podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 86 de 147 |

ARTÍCULO 125. - DEFINICIÓN Y CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes. La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

PARÁGRAFO 1º. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

PARÁGRAFO 2º. La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedidas con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 87 de 147 |

en contrario. Tratándose de la expedición de licencias de construcción sobre áreas útiles de las licencias de parcelación o urbanización, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. (Decreto 1469 de 2010, artículo 1, Modificado por el Decreto 1203 de 2017, artículo 2)

Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 126. - LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.

En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 88 de 147 |

al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 89 de 147 |

desarrollen y complementen. Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 127. - OBLIGATORIEDAD DE LA(S) LICENCIA(S).

Para adelantar obras de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales del Municipio de Maceo, se requerirá la licencia



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 90 de 147 |

correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, antes de su iniciación.

DE LA DELINEACIÓN.

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947).

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

2.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto de Licencia de Construcción es el Municipio de Maceo.

3.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario de la obra de cuya licencia de urbanismo y/o construcción se trate, en cualquiera de sus modalidades.

4.- BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt²) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

5.- TARIFA.

Las tarifas para los servicios que presta la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial son:

| LICENCIA URBANÍSTICA | MODALIDAD | | | | | |
|--------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|
| LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN | BASE GRAVABLE | OBRA NUEVA | AMPLIACIÓN | REFORZAMIENTO | CERRAMIENTO | RECONSTRUCCIÓN |
| ESTRATO 1 | 20% SMLDV*MT2 |
| ESTRATO 2 | 25% SMLDV*MT2 |



CONCEJO DE MACEO

Versión: 01

Página 91 de 147

| | | | | | | |
|--------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| ESTRATO 3 | 35% SMLDV*MT2 |
| COMERCIAL 1 | 40% SMLDV*MT2 |
| COMERCIAL 2 | 50% SMLDV*MT2 |
| COMERCIAL 3 | 80% SMLDV*MT2 |
| SERVICIOS 1 | 40% SMLDV*MT2 |
| SERVICIOS 2 | 50% SMLDV*MT2 |
| SERVICIOS 3 | 80% SMLDV*MT2 |
| INDUSTRIAL 1 | 60% SMLDV*MT2 |
| INDUSTRIAL 2 | 80% SMLDV*MT2 |
| INDUSTRIAL 3 | 100% SMLDV*MT2 |

| LICENCIA DE URBANIZACIÓN | MODALIDAD/BASE GRAVABLE | | |
|--------------------------|-------------------------|---------------|----------------|
| | DESARROLLO | SANEAMIENTO | REURBANIZACIÓN |
| ESTRATO 1 | 20% SMLDV*MT2 | 5% SMLDV*MT2 | 5% SMLDV*MT2 |
| ESTRATO 2 | 30% SMLDV*MT2 | 7% SMLDV*MT2 | 7% SMLDV*MT2 |
| ESTRATO 3 | 35% SMLDV*MT2 | 10% SMLDV*MT2 | 10% SMLDV*MT2 |
| COMERCIAL 1 | 25% SMLDV*MT2 | 10% SMLDV*MT2 | 10% SMLDV*MT2 |
| COMERCIAL 2 | 35% SMLDV*MT2 | 12% SMLDV*MT2 | 12% SMLDV*MT2 |
| COMERCIAL 3 | 40% SMLDV*MT2 | 20% SMLDV*MT2 | 20% SMLDV*MT2 |
| SERVICIOS 1 | 25% SMLDV*MT2 | 10% SMLDV*MT2 | 10% SMLDV*MT2 |
| SERVICIOS 2 | 35% SMLDV*MT2 | 12% SMLDV*MT2 | 12% SMLDV*MT2 |
| SERVICIOS 3 | 40% SMLDV*MT2 | 20% SMLDV*MT2 | 20% SMLDV*MT2 |
| INDUSTRIAL 1 | 25% SMLDV*MT2 | 15% SMLDV*MT2 | 15% SMLDV*MT2 |
| INDUSTRIAL 2 | 35% SMLDV*MT2 | 20% SMLDV*MT2 | 20% SMLDV*MT2 |
| INDUSTRIAL 3 | 40% SMLDV*MT2 | 25% SMLDV*MT2 | 25% SMLDV*MT2 |

| LICENCIA DE PARCELACIÓN RURAL | BASE GRAVABLE |
|-------------------------------|---------------|
| ESTRATO 1 | 200% SMLMV*HA |
| ESTRATO 2 | 210% SMLMV*HA |
| ESTRATO 3 | 220% SMLMV*HA |



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 92 de 147 |

| LICENCIA DE SUBDIVISIÓN - URBANA | BASE GRAVABLE URBANA MTS2 |
|----------------------------------|---------------------------|
| ESTRATO 1 | 10% SMLDV*MT2 |
| ESTRATO 2 | 15% SMLDV*MT2 |
| ESTRATO 3 | 20% SMLDV*MT2 |

| LICENCIA DE SUBDIVISIÓN RURAL | BASE GRAVABLE RURAL HA |
|-------------------------------|------------------------|
| 0 -25.6 HA | 5% SMLMV*HA |
| 25.6 - 50 HA | 15% SMLMV*HA |
| 51 -100 HA | 20% SMLMV*HA |
| 101 -200 HA | 10% SMLMV*HA |

| INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO | BASE GRAVABLE |
|--|---------------|
| ESTRATO 1 | 20% SMLDV*MT2 |
| ESTRATO 2 | 25% SMLDV*MT2 |
| ESTRATO 3 | 35% SMLDV*MT2 |

PARÁGRAFO 1. Las actuaciones urbanísticas en donde participe (sin importar su porcentaje) económica o materialmente la administración municipal, no se genera base gravable, por ende, no se cobra la licencia urbanística.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de cambio de techo por losa, se cobrará por una sola vez y se reconocerá en el momento de la aprobación de posteriores desarrollos, siempre que estos cumplan con las normas de construcción que le sean aplicables.

PARÁGRAFO 3. Los inmuebles que sean declarados como patrimonios culturales por la Secretaría de Planeación, gozarán de exención del impuesto predial.

PARÁGRAFO 4. Las licencias tendrán un incremento del 100% del valor a pagar para los predios cuya destinación económica se encuentre en el sector Porcicola (incluye la crianza, alimentación y comercialización de cerdos)

ARTÍCULO 128. - DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 93 de 147 |

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrará afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.
8. Acompañar copia del recibo de servicios públicos o certificado de estratificación socioeconómica.

PARÁGRAFO 1. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la Asamblea General de Copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces, según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 3: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 94 de 147 |

materia y con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, si éste ha sido adoptado.

ARTÍCULO 129. - DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo anterior, deben acompañarse:

Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.

Certificación expedida por la autoridad o autoridades Municipales competentes, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 130. - DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 328 del presente acuerdo, deberá acompañarse:

Tres (3) juegos de las memorias de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el Capítulo 11 del Título A del Decreto 33 de 1998, o las normas que la modifiquen o adicionen, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

ARTÍCULO 131. - OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones urbanísticas previstas en este estatuto.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 95 de 147 |

ARTÍCULO 132. - LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez cumplidos los requisitos de urbanismo y/o construcción, los funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada y de conformidad con las tablas contenidas en este estatuto, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 133. - VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.

Las licencias de construcción tendrán una vigencia de 24 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria, prorrogables por otros 12 meses, siempre y cuando se solicite dentro de los treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO 1. Cuando en una misma licencia se conceda licencia de urbanismo y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses, prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

PARÁGRAFO 2. Se prohíbe la expedición de licencias o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

PARÁGRAFO 3. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 134. - CESIÓN OBLIGATORIA.

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da como obligación urbanística.

ARTÍCULO 135. - TITULARES DE LAS LICENCIAS.

Podrán ser titulares de licencias, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 96 de 147 |

ARTÍCULO 136. - RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.

El titular de la licencia y/o propietario del inmueble, será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de la expedición de la licencia y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 137. - REVOCATORIA DE LA LICENCIA.

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron, excepto cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o cuando con ello se cause agravio injustificado a un apersona.

ARTÍCULO 138. - EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 139. - SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas.

ARTÍCULO 140. - INCORPORACIÓN DE LAS ZONAS DE CESIÓN AL USO PÚBLICO.

El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de la escritura de constitución de la urbanización en la oficina de instrumentos públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 141. - VALOR DEL IMPUESTO.

El valor del impuesto de construcción será equivalente al dos por ciento (2%) del avalúo total del área construida o construable, resultante de multiplicar el total de metros a construir, por el avalúo por metro cuadrado fijado en este estatuto según el estrato.

| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 97 de 147 |

PARÁGRAFO: El impuesto de construcción de una edificación de usos mixtos, se liquidará por cada uso, de acuerdo a los avalúos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 142. - CAUSACIÓN UNICA.

La Licencia de Construcción a que se refiere este capítulo, causará un impuesto por una sola vez a favor del Municipio.

ARTÍCULO 143. - LICENCIA CONJUNTA.

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

PARQUEADEROS.

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción para parqueaderos, existen dos casos:

1. Parqueaderos en altura: Son aquellas edificaciones en altura cuyo uso principal, es el parqueo de vehículos automotores. Su liquidación se hará teniendo en cuenta el área total construida por el 50% del avalúo que rige para la zona, es decir, si el uso es comercial, los parqueaderos se liquidaran como Zona C.S, si es industrial, como Zona I y si es residencial, conforme a la zona que corresponda.
2. Parqueadero a nivel: Son aquellos que están al mismo nivel de la vía, sótano o semisótano. Su liquidación se hará teniendo en cuenta el área total del lote a utilizar. Se cobrará el 20% del valor que rige para la zona. Si el uso es comercial se liquida como Zona C.S, si es industrial como Zona I y si es residencial, conforme a la zona que corresponda.

ARTÍCULO 144. - INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUEADEROS PÚBLICOS.

Se incentivará la construcción de parqueaderos conforme a las disposiciones que en el presente acuerdo se establecen, en las zonas que para el efecto proponga el Esquema de Ordenamiento Territorial en su sección de tratamientos urbanísticos y áreas morfológicas, homogéneas y del aprovechamiento urbanístico del uso suficiente del suelo.

Exoneración del impuesto de construcción: Se exonera del impuesto de construcción a toda edificación superior a dos niveles, cuyo uso principal o exclusivo, sea el de "parqueaderos públicos", que se construyan en terrenos de particulares, durante los próximos tres (3) años contados a partir de la vigencia de este acuerdo.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 98 de 147 |

PARÁGRAFO 1. Las áreas construidas destinadas a complementarios y permitidos por la reglamentación vigente, no serán acreedoras a la exoneración de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Toda actividad mercantil o de servicio que se desarrolle en el Municipio de Maceo y requiera de parqueaderos sin que haya podido cumplir con sus obligaciones dentro de área útil del lote ya sea, propietario o tenedor del inmueble, deberá disponer de las áreas de parqueaderos localizadas en un radio de influencia máxima de 250 metros contados desde el establecimiento para que satisfagan las exigencias de celdas de estacionamientos de vehículos, debiendo acreditar los títulos de propiedad, tenencia u arrendamiento respecto a las celdas que se requiere.

ARTÍCULO 145. - SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto y se reconocerá el área anteriormente pagada.

ARTÍCULO 146. - PROHIBICIONES.

Prohibase la expedición de licencias de urbanismo y de construcción para cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo y/o las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 147. - SANCIONES URBANÍSTICAS.

Las multas por violación a las normas de urbanismo y construcción establecidas, serán las siguientes:

Parcelar, urbanizar y construir en terrenos no urbanizables. Entre 100-500 Salarios mínimos mensuales vigentes.

Parcelar, urbanizar y construir en terrenos aptos, pero sin licencia. Demoler inmuebles declarados patrimonio. Entre 70 y 400 Salarios mínimos mensuales vigentes.

Parcelar, urbanizar y construir en terrenos aptos en contravención a lo autorizado en la licencia o cuando haya caducado. Entre 50 y 300 Salarios mínimos mensuales vigentes.

Ocupar en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, etc. Entre 30 y 200 Salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Las sanciones de que trata este artículo serán impuestas por el Alcalde Municipal, por medio de resolución motivada, quien las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, la reiteración o reincidencia de tales conductas.



| | | |
|---|-------------------------|------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 99 de 147 |

ARTÍCULO 148. - SANCIONES PARA LOTES SIN CERCAR.

Esta sanción se aplica a los propietarios de lotes que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio previa concertación entre el propietario y la Administración Municipal de las obras que les toca a las partes.

La tarifa aplicable será equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V).

ARTÍCULO 149. - COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES URBANÍSTICAS.

El ingreso resultante de la compensación de obligaciones urbanísticas, se llevará al rubro de recursos de inversión y se destinará exclusivamente para equipamiento comunitario.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 150. - AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y demás normas concordantes única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Maceo.

ARTÍCULO 151. - DEFINICIÓN

Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se excluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 100 de 147 |

Juegos de Suerte y Azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 152. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Maceo.

2. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el operador de la rifa. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Maceo que se le autorice la ejecución de una rifa para el sorteo en la jurisdicción.

PARÁGRAFO: Se prohíben las rifas de carácter permanente.

3. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Maceo.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el valor total de la boletería vendida.

5. TARIFA DEL IMPUESTO. Será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 153. - RIFAS PROMOCIONALES

Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Maceo y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo, deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 154. - EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

Cuando las rifas se ejecuten en el Municipio de Maceo, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Maceo y en otro (s) municipio (s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 101 de 147 |

ARTÍCULO 155. - MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 156. - BOLETA GANADORA

Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 157. - PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente o equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 158. - GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS

Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 102 de 147 |

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal o de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 159. - VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN

El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 160. - REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN

Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería del Municipio de Maceo considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Maceo, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Maceo.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería y La Secretaría de Seguridad y Convivencia podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente estatuto.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 103 de 147 |

8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal.

9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO: Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 161. - AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA

La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 162. - PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto a las rifas menores será cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales o en las entidades con las cuales el municipio de Maceo tenga convenio, antes de reclamar en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 163. - CONTROL Y VIGILANCIA

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería y/o la Secretaría de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 104 de 147 |

CAPITULO X SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 164. - AUTORIZACIÓN

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 165. - ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Maceo.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Maceo.
3. **SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.
4. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Maceo.

ARTÍCULO 166. - CAUSACIÓN.

La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 105 de 147 |

ARTÍCULO 167. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 168. - REGISTRO DIARIO

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Maceo, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

**CAPITULO XI
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 169. - AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa para financiar la actividad bomberil está autorizada por la ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 170. - ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL:

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Maceo.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Maceo y los contribuyentes del impuesto de industria y comercio del régimen común.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 106 de 147 |

3. **HECHO GENERADOR.** La Sobretasa Bomberil recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Maceo y se genera por la existencia del predio y para los contribuyentes de industria y comercio del régimen común.
4. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto predial y el impuesto de Industria y Comercio.
5. **TARIFA.** Se liquidará el uno por ciento (1%) sobre el impuesto predial.
6. **DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades bien sea por parte del municipio o a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas (voluntarios u oficiales), dineros que deberán girarse cada tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio. 63 Si se trata de Bomberos Voluntarios no pertenecientes al Municipio, deberá realizarse el pago mediante un contrato o convenio el cual especificará todas las condiciones legales del contratista y estarán sujeto a las retenciones de ley.
7. **PAGO DEL GRAVAMEN.** La Sobretasa Bomberil será liquidada en las respectivas facturas de impuesto predial e industria y comercio. Los dineros recaudados se entregarán mediante convenios con el cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO 171. - FACTURACIÓN

La sobretasa será facturada conjuntamente con el impuesto predial unificado y con el impuesto de industria y comercio. Cuando la actividad de industria y comercio la ejerza el mismo titular del inmueble en la misma dirección, sólo pagará la sobretasa sobre uno de los dos impuestos en relación con dicho inmueble y/o establecimiento, la que resulte más alta. Para ello deberá solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, quien le indicará los documentos que requiere para ello.

CAPITULO XII TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 172. - AUTORIZACIÓN LEGAL

Autorizada por la Ley 2023 de 2020.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 107 de 147 |

ARTÍCULO 173. - ELEMENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE.

1.- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Maceo.

2.- SUJETO PASIVO

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el municipio de Maceo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las demás entidades que se indiquen en el presente acuerdo o mediante resolución de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería.

3.- HECHO GENERADOR

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50%, y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

4.- BASE GRAVABLE

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 108 de 147 |

5.- TARIFA

La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 174. - DESTINACIÓN ESPECÍFICA

Los recursos recaudados en virtud de la tasa pro deporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamental y municipal.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, hasta un 10% para infraestructura deportiva, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Educación municipal.

ARTÍCULO 175. - CUENTA MAESTRA Y TRANSFERENCIA

El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | Versión: 01 |
| | | Página 109 de 147 |
| | | |

vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPITULO XIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 176. - AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 177. - ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Maceo.
2. **SUJETO PASIVO:** Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento. Los socios, coparticipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.
3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 110 de 147 |

del nivel Municipal, aquellas en que el municipio Maceo tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al municipio, la administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

4. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial.
- c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

6. **TARIFA:** Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 111 de 147 |

ARTÍCULO 178. - RETENCIÓN Y CAUSACIÓN.

Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 179. - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS.

La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 180. - DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA.

Los responsables de que trata el Estatuto deberán presentar la declaración contribución de obra pública en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería mediante Resolución que establece el calendario tributario.

CAPITULO XIV PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 181. - AUTORIZACIÓN LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 182. - ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1.- SUJETO ACTIVO: Municipio de Maceo.

2.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Maceo, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 112 de 147 |

3.- NOCIÓN Y HECHO GENERADOR. La participación en la plusvalía se genera por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la ley 388 de 1997.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía en el Municipio de Maceo, las decisiones administrativas e intervención del suelo por parte del estado, que configuren acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autoricen, específicamente, ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley

En los sitios donde acorde con los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la Participación en Plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

4.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 113 de 147 |

efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía

ARTÍCULO 183. - EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 184. - DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista a continuación:

1. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
 - b. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas para las zonas, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 114 de 147 |

terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 anteriores. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

2. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

- b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 anteriores. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor 76 valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

3. Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

- b. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 115 de 147 |

c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Secretaría de Planeación podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Alcaldía, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388/97.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación que trata la ley 388/97.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388/97.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388/97.

ARTÍCULO 185. - ÁREA OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las 77 cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas.

ARTÍCULO 186. - TARIFA:

El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del treinta por ciento 30%.

ARTÍCULO 187. - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CONTRIBUCIÓN O PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalía, se destinarán a las siguientes actividades:



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 116 de 147 |

1. Para cofinanciar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario tipo I y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructura vial y de servicios públicos domiciliarios; para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales; para adelantar proyectos de equipamiento municipal y para cofinanciar proyectos de infraestructura para el turismo.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.

ARTÍCULO 188. - PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos anteriores de este acuerdo. Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas consideradas. Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

PARÁGRAFO: Para el defecto del avalúo comercial, la administración municipal fijará el 200% del avalúo catastral

ARTÍCULO 189. - LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas objeto 78 de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará la tasa correspondiente. A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 117 de 147 |

urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que lo determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados a través de edicto fijado en la administración municipal. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la Administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas socioeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 190. - REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo. Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se hayan pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 191. - FORMAS DE PAGO.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de Maceo, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Alcaldía sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 118 de 147 |

urbanísticos, directamente o mediante la 79 realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio de Maceo, un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que este, adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El impuesto de plusvalía deberá ser ajustado en lo pertinente de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial aprobado. El alcalde reglamentará dicho ajuste.

CAPITULO XV ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 192. - AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Estampilla está autorizada por la Ley 397 de 1997 y por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 193. - DEFINICIÓN

Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 194. - ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA.

Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Maceo es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 119 de 147 |

administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Maceo. Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.
3. **HECHO GENERADO:** Constituye hecho generador la suscripción de contratos o sus adiciones con el Municipio de Maceo y sus entidades descentralizadas.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato o su adición.
5. **TARIFA.** La Tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) del valor de los contratos o sus adiciones, y se hará mediante retención en las órdenes de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. La administración Municipal podrá pactar el recaudo mediante retención a los pagos efectuados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades descentralizadas del Municipio de Maceo, girará, los primeros 5 días hábiles a Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 195. - EXCLUSIONES.

- a) Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- b) Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio del Municipio de Maceo y sus entes descentralizados.
- c) Los convenios Interadministrativos que suscriban el municipio y sus entes descentralizados.
- d) Convenios y/o contratos celebrados con las juntas de acción comunal legalmente constituidas. e) Las nóminas o planillas de salario.
- f) Los convenios interadministrativos que suscriban el Municipio y sus entes descentralizados como con las entidades que sea asociado. 96
- g) Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
- h) Los gastos financieros.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 120 de 147 |

- i) Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.
- j) Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
- k) Convenios de cooperación para ejecución de recursos de dotación y funcionamiento de centro de Bienestar del adulto mayor.
- l) Honorarios de los concejales Municipales
- m) todos los convenios, contratos y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos mixtos de Departamentales de cultura y las juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 196. - DESTINACIÓN

Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro- Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados así:

- El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural.
- El veinte por ciento (20%), a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.
- Otro diez por ciento (10%) para bibliotecas según la Ley 1379 de 2010, artículo 41.
- El restante sesenta por ciento (60%), para cumplir las siguientes actividades:
 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 197. - CONTROL FISCAL.

El control sobre el recaudo, traslado, destinación y distribución de la Estampilla Pro Cultura, lo ejerce la Contraloría General de Antioquia de conformidad con las normas de control fiscal.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 121 de 147 |

ARTÍCULO 198. - DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.

Los responsables de que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla Pro Cultura en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería mediante Resolución que establece el calendario tributario.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 199. - AUTORIZACIÓN LEGAL

Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 200. - OBJETO

Contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

1.- HECHO GENERADOR

Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el Municipio de Maceo, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, empresas del orden municipal, entidades que hacen parte del presupuesto anual del Municipio de Maceo y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Maceo, así como la personería y concejo municipal.

2.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Maceo es el sujeto activo del impuesto de estampilla.

3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio o sus entidades descentralizadas.

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 122 de 147 |

4.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del contrato o pago, excluido el IVA.

5.- TARIFA

Es del cuatro por ciento (4%) y se hará mediante retención en las órdenes de pago.

ARTÍCULO 201. - CAUSACIÓN

La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere o el pago realizada por los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 202. - COBRO

El cobro de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, centros de vida y programas gerontológicos municipales se hará en las respectivas órdenes de pago.

ARTÍCULO 203. - CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS

- a) las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- b) las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio del municipio Maceo y sus entes descentralizados.
- c) los convenios interadministrativos que suscriban el municipio y sus entes descentralizados.
- d) convenios y/o contratos celebrados con las juntas de acción comunal legalmente constituidas. e) las nóminas o planillas de salario.
- f) los convenios interadministrativos que suscriban el municipio y sus entes descentralizados como con las entidades que sea asociado.
- g) los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
- h) los gastos financieros.
- i) las facturas de servicios públicos a cargo del municipio y sus entes descentralizados.
- j) los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
- k) convenios de cooperación para ejecución de recursos de dotación y funcionamiento de centro de bienestar del adulto mayor.
- l) honorarios de los concejales municipales.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 123 de 147 |

ARTÍCULO 204. - DESTINACIÓN

El producido de la estampilla será aplicado así:

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así:

- a. Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.
- b. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 205. - DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

Los responsables de que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería mediante Resolución que establece el calendario tributario.

CAPITULO XVII ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 206. - AUTORIZACIÓN LEGAL

Créase la estampilla Pro-Hospitales Públicos en el Municipio de Maceo, de conformidad con la Ley 2028 de 2020. Dicha estampilla se empezará a cobrar una vez sea adoptada y autorizada por la Asamblea de Antioquia.

ARTÍCULO 207. - ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro, es del Departamento de Antioquia.

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 124 de 147 |

2. **SUJETO PASIVO.** Quienes realicen actos o contratos con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas, con los municipios, distritos y sus entidades descentralizadas, del Departamento de Antioquia.
3. **HECHO GENERADOR.** Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el municipio, y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.
4. **BASE GRAVABLE.** El valor total de los pagos realizados, antes de impuestos, según el Hecho Generador.
5. **TARIFA.** La tarifa es un punto porcentual (1%). El valor resultante de aplicarla deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 208. - EXCLUSIONES

Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Igualmente se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades de Valor Tributario -UVT por concepto de honorarios mensuales.

Fuente: párrafo, artículo 3º ley 2028 de 2020.

ARTÍCULO 209. - DESTINACIÓN, RESPONSABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA.

Adóptense para el Municipio de Maceo las disposiciones normativas señaladas en la ley 2028 de 2020 y la ordenanza que la adopte y autorice.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 125 de 147 |

CAPITULO XVIII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE MACEO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 210. - AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 211. - DEFINICIÓN.

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 212. - IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Maceo el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Maceo.

ARTÍCULO 213. - FACULTADES DE CONTROL

Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Maceo tiene participación, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

CAPITULO XIX

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO 214. - AUTORIZACIÓN LEGAL

Autorizado por el artículo 131 de la ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 126 de 147 |

ARTÍCULO 215. - RECAUDO Y PAGO

Este impuesto se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesan los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y kilometraje.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los oleoductos o gasoductos, observando los criterios generales que establezca el ministerio de Minas y Energía para desarrollar dichas labores.

ARTÍCULO 216. - DESTINACIÓN Y USO

Los recursos del impuesto de transporte de hidrocarburos se destinarán y ejecutarán en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo.

CAPITULO XX

IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO.

ARTÍCULO 217. - AUTORIZACIÓN LEGAL

Autorizado por el artículo 152 de la Ley 488 de 1988. Grava la extracción de materiales en predios de propiedad privadas ubicadas en el Municipio de Maceo.

ARTÍCULO 218. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio donde se realiza la extracción.
2. **SUJETO PASIVO.** Quien realiza y se beneficia de la extracción del mineral, sea este el propietario o un tercero a quien el propietario haya arrendado o cedido el derecho de explotar la mina.
3. **HECHO GENERADOR.** Extracción del mineral en mina de reconocimiento de propiedad privada.
4. **BASE GRAVABLE.** Los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República.
5. **TARIFA.** Cuatro por ciento (4%) del total de la explotación de oro, plata o platino en la jurisdicción municipal de Maceo.

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 127 de 147 |

ARTÍCULO 219. - ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO

Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios continuaran rigiéndose por la ley 366 de 1997.

LIBRO II CAPÍTULO I SANCIONES

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 220. - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 221. - REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 222. - PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años. El término para dar



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 128 de 147 |

respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto.

Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 223. - SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella o la administración tributaria, será equivalente a 10 UVT.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que en el año de comisión de un hecho sancionable pertenecían al régimen preferencial o quienes, sin pertenecer a este, cumplían los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se aplicará una sanción mínima de 5 UVT.

ARTÍCULO 224. - APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 129 de 147 |

- b. siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Maceo:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 130 de 147 |

PARÁGRAFO CUARTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 225. - ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**CAPÍTULO II
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 226. - INTERESES MORATORIOS

Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Maceo, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 131 de 147 |

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Maceo, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 227. - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Maceo, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 228. - SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.

Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido por la administración tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 229. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 132 de 147 |

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 230. - SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 133 de 147 |

que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente parágrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este parágrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 231. - SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la falta de firmas, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el presente Acuerdo sobre la materia.

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 134 de 147 |

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

ARTÍCULO 232. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 135 de 147 |

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 233. - SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 136 de 147 |

un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 234. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 235. - SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Maceo según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 137 de 147 |

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 236. - SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 138 de 147 |

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 237. - SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Maceo y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT– dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 139 de 147 |

El alcalde reglamentará el procedimiento para la matrícula oficiosa, la aplicación de las sanciones y el procedimiento, de acuerdo con Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 238. - SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Maceo, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO 1. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por no informar el cese de actividades se aplicará se aplicara desde la fecha que fije el procedimiento tributario.

ARTÍCULO 239. - SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT.

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

ARTÍCULO 240. - SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.

A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 140 de 147 |

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 241. - SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 242. - SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 243. - CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 141 de 147 |

ARTÍCULO 244. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 142 de 147 |

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO IV

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 245. - ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria, RIT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 143 de 147 |

ARTÍCULO 246. - INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 247. - EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Maceo para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 144 de 147 |

ARTÍCULO 248. - EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR

Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 249. - APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 259, 260, 261 y 262 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.



| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 145 de 147 |

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 250. - SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 259, 260, 261 y 262 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 251. - REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto y no tengan una normalidad distinta establecida en este acuerdo.

ARTÍCULO 252. - REGLAMENTACIÓN

El alcalde municipal o según competencia, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, reglamentarán las disposiciones que fuere necesario, con el fin de poder dar adecuada y oportuna aplicación a lo dispuesto por el Concejo Municipal.

Igualmente, el señor alcalde reglamentará lo concerniente a las certificaciones, expedición de copias y demás documentos que deba expedir la administración, en desarrollo de sus funciones y/o por petición de persona interesada.

ARTÍCULO 253. - AUTORIZACIÓN

Se autoriza al Alcalde Municipal para que haga las correcciones aritméticas, gramaticales, de ortografía, de transcripción; ajuste los nombres de las dependencias nombradas en el Estatuto y que no correspondan a la estructura actual del municipio; para que actualice los nombres de los códigos y artículos citados y que ya estuvieren derogados; organice el articulado cuando se haya incorporado total o parcialmente un acuerdo, mueva un artículo de un capítulo a otro, según un orden de técnica jurídica que

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 146 de 147 |

se aplique. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesaria para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 254. - AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL

Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor alcalde para que en un término de 3 meses expida el decreto que contiene el régimen procedimental en materia tributaria del municipio de Maceo.

ARTÍCULO 255. - VIGENCIA Y DEROGATORIA

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE MACEO, ANTIOQUIA, A LOS VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), DESPUÉS DE HABER SIDO ESTUDIADO Y DISCUTIDO EN LAS SESIONES REGLAMENTARIAS.

Dispóngase el envío al despacho del señor alcalde para su sanción y publicación.

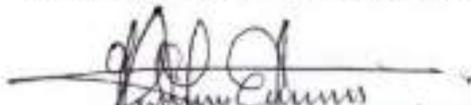

JUAN FERNANDO HINCAPIÉ.
 Presidente


MARÍA YOLANDA CUARTAS M.
 Secretaria

| | | |
|---|-------------------------|-------------------|
|  | CONCEJO DE MACEO | |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 147 de 147 |

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MACEO ANTIOQUIA

EL PRESENTE ACUERDO FUE RECIBIDO DE LA SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL HOY 28 DE DICIEMBRE DE 2022 ENVÍESE AL DESPACHO DEL ALCALDE PARA SU SANCIÓN LEGAL.

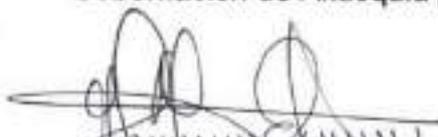

GLORIA EDILMA MARÍN LONDOÑO
 Secretaria General y de Gobierno

CONSTANCIA DE SANCIÓN Y PUBLICACIÓN

EL PRESENTE ACUERDO DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 007, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE MACEO", FUE SANCIONADO Y PUBLICADO HOY 28 DE Diciembre DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DÍA DE CONCURSO PÚBLICO POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES LEGALES, Y ORDÉNESE SU ENVÍO A LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA Y CONTROL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA SU REVISIÓN LEGAL.


CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ
 Alcalde

Envíese en tres copias el presente Acuerdo a la Dirección de Asesoría y Control de la Gobernación de Antioquia para su revisión legal.


GLORIA EDILMA MARÍN LONDOÑO
 Secretaria General y de Gobierno